

**El Director General de la  
Dirección General de Aeronáutica Civil**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el contenido de la literal a) del Artículo 7 del Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Aviación Civil, la Dirección General de Aeronáutica Civil, está facultada para elaborar, emitir, revisar, aprobar y modificar las regulaciones y disposiciones complementarias de aviación que sean necesarias, para el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

**CONSIDERANDO**

Que con la necesidad de actualizar el contenido de la Regulación de Aviación Civil -RAC- numero dieciocho (18) denominada "**Regulación para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por la vía aérea**", se realizó la edición número dos (02), con el objeto de mejorar la Seguridad Operacional dentro de la Comunidad Aeronáutica.

**POR TANTO:**

Esta Dirección General, de conformidad con los considerandos y con fundamento en lo preceptuado por el Decreto 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley de Aviación Civil, así como en el Acuerdo Gubernativo 384-2001 del Presidente de la República de Guatemala, que contiene el Reglamento de la Ley de Aviación Civil;

**RESUELVE:**

**I. APROBAR** la edición número dos (02), de la Regulación de Aviación Civil -RAC- número dieciocho (18) referente a "**Regulación para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por la vía aérea**" para que dicha norma sea de aplicación general.

**II.** La presente resolución entra en vigencia a partir de la presente fecha, por lo que tiene efectos inmediatos, así como deroga cualquier anterior a la misma.

Notifíquese y Archívese.

Guatemala, 18 de julio de 2017



**Capitán P.A. Carlos Fernando Velásquez Monge**  
**Director General**  
**Dirección General de Aeronáutica Civil.**



REPÚBLICA DE GUATEMALA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**RAC 18**

**REGULACIÓN PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR LA VÍA AÉREA**



La Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con la Ley de Aviación Civil, Decreto 93-2000 del Congreso de la República, es el órgano encargado de normar, supervisar, vigilar y regular los reglamentos, regulaciones y disposiciones complementarias, los servicios aeroportuarios, los servicios de apoyo a la Navegación Aérea y demás actividades de Aviación Civil en el territorio y espacio aéreo de Guatemala; asimismo, tiene la función de elaborar, emitir, aprobar y modificar regulaciones y disposiciones complementarias de aviación que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, tales como el Convenio de Chicago, sus anexos y demás documentos.

  


**Capitán P.A. Carlos Fernando Velásquez Monge**

**Director General**

**Dirección General de Aeronáutica Civil**



### **SISTEMA DE REVISIONES**

LAS REVISIONES A LA PRESENTE REGULACIÓN SERAN INDICADAS MEDIANTE UNA BARRA VERTICAL EN EL MARGEN IZQUIERDO, ENFRENTA DEL RENGLÓN, SECCION O FIGURA QUE ESTE SIENDO AFECTADA POR EL MISMO. LA RE-EDICIÓN SERÁ EL REEMPLAZO DEL DOCUMENTO COMPLETO POR OTRO.

ESTAS SE DEBEN DE ANOTAR EN EL REGISTRO DE EDICIONES Y REVISIONES, INDICANDO EL NUMERO CORRESPONDIENTE, FECHA DE EFECTIVIDAD Y LA FECHA DE INSERCIÓN

REGISTRO DE REVISIONES			
Rev. #	Fecha de emisión	Fecha de inserción	Insertada por:
Edición Original	Agosto 2000	Agosto 2000	DGAC
Edición 01	Enero 2006	Enero 2006	DGAC
Revisión 01	Diciembre 2008	Diciembre 2008	DGAC
Revisión 02	Abril 2011	Abril 2011	DGAC
Edición 02	junio 2017	junio 2017	DGAC
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---
---	---	---	---

## **PREÁMBULO**

La revisión original de la RAC – 18 se emite con fecha 15 de Agosto del año 2000 y fue desarrollada basándose en el Anexo 18 de OACI.

Se introduce la primera Re-edición de esta RAC – 18 con fecha 13 de enero del año 2006, la cual sustituye la revisión original de la RAC 18. Esta nueva RAC fue desarrollada basándose en el anexo 18 de OACI Tercera Edición, de fecha Julio de 2001 enmienda 1-8 de fecha 24 de noviembre del año 2005.

Se Introduce la Revisión 001 con fecha 17 de Diciembre del 2008, la cual sustituye la Re-edición, esta RAC fue desarrollada basándose en la enmienda 9 del Anexo 18 de fecha 20 de noviembre del 2008.

Se Introduce la Revisión 002 con fecha 05 de Abril del 2011, la cual sustituye la Revisión 001, esta RAC fue desarrollada para mejorar los requerimientos para los operadores aéreos.

Se Introduce la edición 02 de fecha 05 de junio del 2017, esta RAC fue desarrollada basándose en las enmiendas 10, 11 y 12 del Anexo 18 de fecha 12 de noviembre del 2015.

Intencionalmente en blanco

**LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS**

<b>PÁGINA No.</b>	<b>Edición No.</b>	<b>FECHA</b>
	SECCION 1	
Carátula	2	05/06/2017
Sistema de revisión y enmiendas	2	05/06/2017
Registro de revisiones	2	05/06/2017
Preámbulo	2	05/06/2017
Listado de páginas efectivas	2	05/06/2017
Índice	2	05/06/2017
01	2	05/06/2017
02	2	05/06/2017
03	2	05/06/2017
04	2	05/06/2017
05	2	05/06/2017
06	2	05/06/2017
07	2	05/06/2017
08	2	05/06/2017
09	2	05/06/2017
010	2	05/06/2017
011	2	05/06/2017
012	2	05/06/2017
013	2	05/06/2017
014	2	05/06/2017
015	2	05/06/2017

<b>PÁGINA No.</b>	<b>Edición No.</b>	<b>FECHA</b>
016	2	05/06/2017
017	2	05/06/2017
018	2	05/06/2017
019	2	05/06/2017
020	2	05/06/2017
021	2	05/06/2017
022	2	05/06/2017
023	2	05/06/2017
024	2	05/06/2017
025	2	05/06/2017
026	2	05/06/2017
027	2	05/06/2017
028	2	05/06/2017
029	2	05/06/2017
030	2	05/06/2017
031	2	05/06/2017
	SECCION 2	05/06/2017
032	2	05/06/2017
033	2	05/06/2017

Intencionalmente en blanco

**INDICE**

SISTEMA DE REVISIONES .....	2
REGISTRO DE REVISIONES.....	3
PREÁMBULO.....	4
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS .....	5
INDICE .....	7
SECCIÓN 1 -REQUISITOS .....	9
PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES .....	9
CAPITULO I.....	10
APLICABILIDAD.....	10
RAC 18.1.1 Ámbito de aplicación General .....	10
RAC 18.1.2 Dispensas Estatales.....	10
RAC 18.1.3 Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas .....	10
RAC 18.1.4 Operaciones en territorio nacional de aeronaves civiles.....	10
RAC 18.1.5 Excepciones.....	10
RAC 18.1.6 Transporte de Superficie.....	11
RAC 18.1.7 Notificación de Diferencias Respecto a las Instrucciones Técnicas .....	11
CAPITULO II .....	12
CLASIFICACION.....	12
18.2.2 Alcance.....	12
(a) El operador <del>umplirá</del> debe cumplir con las disposiciones del RAC 18 en lo relativo a las Instrucciones Técnicas en todos los casos en que se transporten mercancías peligrosas, con independencia de si el vuelo se realiza total o parcialmente en o fuera del territorio de Guatemala. ....	12
(b) Los artículos y sustancias que de otra forma se clasificarían como mercancías peligrosas se excluyen de las disposiciones de esta Subparte, en la medida que se especifique en las Instrucciones Técnicas, siempre que: .....	12
CAPITULO III .....	14
RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE .....	14
MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA.....	14
RAC 18.3.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido .....	14
RAC 18.3.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa .....	14
RAC 18.3.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos .....	14
Intencionalmente en blanco .....	14
CAPITULO IV.....	15
EMBALAJE .....	15
RAC 18.4.1 Requisitos Generales .....	15
RAC 18.4.2 Embalajes.....	15
CAPITULO V.....	16
ETIQUETAS Y MARCAS .....	16
RAC 18.5.1 Etiquetas .....	16
RAC 18.5.2 Marcas .....	16
RAC 18.5.2.1 Marcas de especificación del embalaje.....	16
RAC 18.5.3 Idiomas aplicables a las marcas .....	16
CAPITULO VI.....	17
OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR.....	17
RAC 18.6.1 Requisitos generales.....	17
RAC 18.6.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas .....	17



RAC 18.6.3 Idiomas que han de utilizarse .....	17
CAPITULO VII .....	18
OBLIGACIONES DEL OPERADOR .....	18
RAC 18.7.1 Aceptación de mercancías peligrosas .....	18
RAC 18.7.2 Lista de verificación para la aceptación .....	18
RAC 18.7.3 Carga y estiba .....	18
RAC 18.7.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas. ....	18
RAC 18.7.5 Restricción para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje .	19
RAC 18.7.6 Eliminación de la contaminación .....	19
RAC 18.7.7 Separación y segregación .....	19
RAC 18.7.8 Sujeción de las mercancías peligrosas .....	20
RAC 18.7.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga .....	20
CAPÍTULO VIII .....	21
SUMINISTRO DE INFORMACION .....	21
RAC 18.8.1 Información para el piloto al mando .....	21
RAC 18.8.2 Información de instrucciones para los miembros de la Tripulación .....	21
RAC 18.8.3 Información a los pasajeros .....	21
RAC 18.8.4 Información para terceros.....	21
RAC 18.8.5 Información del Piloto al Mando para la administración Aeroportuaria .....	21
RAC 18.8.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronaves .....	22
CAPITULO IX.....	23
ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCION.....	23
RAC 18.9.1.....	23
Tabla 1-4 Contenido de los cursos de instrucción para operadores que transportan	
mercancías peligrosas como carga.....	25
Tabla 1-5 Contenido de los cursos de instrucción para operadores que no transportan	
mercancías peligrosas como carga .....	27
<b>18.9.9 Calificaciones del instructor .....</b>	<b>27</b>
CAPITULO X.....	28
CUMPLIMIENTO .....	28
18.10.1 .....	28
RAC 18.10.2 Mercancías peligrosas enviadas por correo.....	28
RAC 18.10.3 Sanciones .....	28
CAPITULO XI.....	29
NOTIFICACION DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES ATRIBUIBLES .....	29
AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS .....	29
CAPITULO XII .....	30
DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS .....	30
SECCION 02.....	31
CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA).....	32
2. PRESENTACIÓN.....	32
CCA-18.1.1.....	33
CCA-18.1.2.....	33
CCA-18.1.7.....	33
CCA-18.10.1 .....	33

Intencionalmente en blanco

## **SECCIÓN 1 -REQUISITOS**

### **PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES**

#### **a) Presentación**

- 1) La sección uno del RAC-18 se presenta en páginas sueltas formadas por una columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda mediante la cual se incorporó.
- 2) La letra de esta sección es Tahoma 10 y las notas en Tahoma 8.
- 3) El RAC-18 consta de dos Secciones (1 y 2).

#### **b) Introducción General**

- 1) Esta Regulación contiene los requisitos para el desarrollo y aplicación del transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por la vía aérea, las cuales serán aplicables para el Estado de Guatemala.
- 2) El RAC-18 Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por la Vía Aérea, está fundamentada en el Anexo 18. Toda referencia hecha a cualquier parte de esta Regulación, se identifica por la Sub Parte, numero, titulo, literal, etc.

INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO

**CAPITULO I**  
**APLICABILIDAD**

**RAC 18.1.1 Ámbito de aplicación General**

La presente RAC aborda las responsabilidades en materia de seguridad de los operadores, expedidores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas a bordo de una aeronave.

**VER CCA-18.1.1**

**RAC 18.1.2 Dispensas Estatales**

En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público los Estados interesados pueden dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para conceder una dispensa, los Estados de sobrevuelo pueden concederla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad operacional en el transporte aéreo.

**VER CCA-18.1.2**

**RAC 18.1.3 Instrucciones Técnicas sobre Mercancías Peligrosas**

Considerando que la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) basa su reglamentación en el Anexo 18 al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y en sus instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284-AN/905 con sus enmiendas); la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) toma las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas que desarrollen los operadores, expedidores y terceros basados tanto en OACI y/o IATA, ya que este último ha incluido requisitos adicionales que son más restrictivos que las instrucciones técnicas de OACI y reflejan las practicas normales de la industria o consideraciones operacionales.

**RAC 18.1.4 Operaciones en territorio nacional de aeronaves civiles**

En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable, la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) toma las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de esta Regulación de Aviación Civil (RAC) y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a operaciones interiores en territorio nacional de aeronaves civiles.

**RAC 18.1.5 Excepciones**

**18.1.5.1** Los artículos y sustancias que deben clasificarse como mercancías peligrosas y que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, están exceptuados de las disposiciones de esta Regulación de Aviación Civil (RAC).

**18.1.5.2** Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 18.1.5.1 o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos deben transportarse de conformidad con lo previsto en la presente Regulación de Aviación Civil (RAC) salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

**18.1.5.3** Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se consideran exceptuados de lo dispuesto en la presente RAC, en la medida prevista que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de otra manera.

#### **RAC 18.1.6 Transporte de Superficie**

Se permite que las mercancías peligrosas destinadas al transporte por vía aérea y preparadas de conformidad con lo establecido en esta Regulación de Aviación Civil (RAC) y en las Instrucciones Técnicas, sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos nacionales.

#### **RAC 18.1.7 Notificación de Diferencias Respecto a las Instrucciones Técnicas**

Cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, debe notificar sin dilación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) las discrepancias, para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

#### **VER CCA-18.1.7**

#### **RAC 18.1.8 Autoridad Nacional**

La –DGAC- debe designar al responsable de asegurar el cumplimiento de la presente Regulación de Aviación Civil –RAC- número dieciocho (18); y notificará lo anterior a la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI-

#### **RAC 18.1.9 Definiciones**

La DGAC establece que para el detalle de las definiciones utilizadas en la presente Regulación de Aviación Civil –RAC- debe referirse a la Regulación Definiciones y Abreviaturas.

Intencionalmente en blanco

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACION**

**RAC 18.2.1** La clasificación de un artículo o sustancia debe ajustarse a lo previsto en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

Las clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte aéreo y son las requeridas por la Autoridad Aeronáutica competente.

#### **18.2.2 Alcance**

- a) El operador debe cumplir con las disposiciones del RAC 18 en lo relativo a las Instrucciones Técnicas en todos los casos en que se transporten mercancías peligrosas, con independencia de si el vuelo se realiza total o parcialmente en o fuera del territorio de Guatemala.
  
- b) Los artículos y sustancias que de otra forma se clasificarían como mercancías peligrosas se excluyen de las disposiciones de esta Subparte, en la medida que se especifique en las Instrucciones Técnicas, siempre que:
  1. Se requiere que estén a bordo del avión de acuerdo con esta RAC o por motivos operativos;
  2. Se lleven como suministros de abastecimiento de comidas o para el servicio de cabina;
  3. Se lleven para su utilización en vuelo como ayudas veterinarias o para el sacrificio humanitario de un animal;
  4. Se lleven para su utilización en vuelo para la asistencia médica a un paciente, siempre que:
    - i. Las botellas de gas se hayan fabricado específicamente con el fin de contener y transportar ese gas en particular;
    - ii. Las drogas, medicinas y otro material médico estén bajo el control de personal entrenado mientras se estén utilizando en el avión;
    - iii. Los equipos con pilas húmedas se conserven y, cuando sea necesario, se fijen en posición vertical para evitar el derrame del electrolito; y
    - iv. Se tomen medidas adecuadas para estibar y fijar todos los equipos durante el despegue y aterrizaje y en todos los demás momentos que se considere necesario por el piloto al mando en beneficio de la seguridad; o
    - v. Se transporten por pasajeros o miembros de la tripulación.

Los artículos y sustancias previstas como accesorios de los que se citan en el anterior párrafo (b) (1) y (b) (2) se transportarán en una aeronave según lo especificado en las Instrucciones Técnicas OACI.

#### **18.2.3 Limitaciones en el Transporte de Mercancías Peligrosas**

- a) El operador debe tomar todas las medidas razonables para asegurar que no se transporten en ninguna aeronave los artículos y sustancias cuyo transporte se prohíba en todos los casos, y que estén identificados específicamente por nombre o descripción genérica en las Instrucciones Técnicas de OACI.

- b) El operador debe tomar todas las medidas razonables para asegurar que los artículos y sustancias, u otras mercancías, cuyo transporte se prohíba en circunstancias normales, y que sean identificadas como tales en las Instrucciones Técnicas de OACI, sólo se transporten cuando:
- I. Estén exentos por los Estados afectados bajo las disposiciones de las Instrucciones Técnicas; o
  - II. Las Instrucciones Técnicas indiquen que se podrán transportar bajo una aprobación emitida por el Estado de Origen.

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO III  
RESTRICCIONES APLICABLES AL TRANSPORTE DE  
MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VIA AEREA**

**RAC 18.3.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido**

Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Regulación de Aviación Civil (RAC) y con las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

**RAC 18.3.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa**

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación están prohibidas en las aeronaves:

- a) Artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones técnicas en circunstancias normales; y
- b) Los animales vivos infectados.

Se exceptúa la anterior disposición en el caso que en las instrucciones técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación expedida de la Autoridad Aeronáutica competente

**RAC 18.3.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos**

Los artículos y sustancias mencionadas específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportaran en ninguna aeronave.

Intencionalmente en blanco

## CAPITULO IV EMBALAJE

### RAC 18.4.1 Requisitos Generales

Las mercancías peligrosas deben embalsarse de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

### RAC 18.4.2 Embalajes

**18.4.2.1** Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea deben ser de buena calidad y estar contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

**18.4.2.2** Los embalajes deben ser apropiados al contenido. Los que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

**18.4.2.3** Los embalajes deben ajustarse a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

**18.4.2.4** Los embalajes deben someterse a ensayo de conformidad con las disposiciones de las instrucciones técnicas.

**18.4.2.5** Los embalajes con la función básica de retener un líquido, deben ser capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

**18.4.2.6** Los embalajes interiores se protegerán contra colisiones para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

**18.4.2.7** Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos recipientes.

**18.4.2.8** Si debido a la naturaleza de su contenido, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

**18.4.2.9** No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

Intencionalmente en blanco



**CAPITULO V**  
**ETIQUETAS Y MARCAS**

**RAC 18.5.1 Etiquetas**

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas debe llevar las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

**RAC 18.5.2 Marcas**

A menos que en las Instrucciones Técnicas emitidas por OACI se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas debe ir marcado con la denominación del artículo expedido que contenga, y con el número de la ONU si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

**RAC 18.5.2.1 Marcas de especificación del embalaje**

A menos que en las Instrucciones Técnicas de OACI se indique de otro modo; todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas, debe marcarse de conformidad con las disposiciones apropiadas en ella contenidas, y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente previstas en dichas Instrucciones.

**RAC 18.5.3 Idiomas aplicables a las marcas**

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español debe utilizarse el idioma inglés.

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO VI**  
**OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR**

**RAC 18.6.1 Requisitos generales**

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, debe cerciorarse que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido; y que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén las Instrucciones Técnicas.

**RAC 18.6.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas**

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea debe llenar, firmar y proporcionar al operador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contenga los datos requeridos en dichas instrucciones. La empresa de despacho o el operador se cerciorará que el documento de transporte se acompañe de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mismas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en las Regulaciones de Aviación Civil y en las Instrucciones Técnicas pertinentes.

**RAC 18.6.3 Idiomas que han de utilizarse**

Además del idioma oficial, que es el Español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal para el documento de transporte de mercancías peligrosas, debe utilizarse el idioma inglés.

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO VII**  
**OBLIGACIONES DEL OPERADOR**

**RAC 18.7.1 Aceptación de mercancías peligrosas**

- 1) El operador no debe transportar mercancías peligrosas a menos que haya recibido la aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil para ello. La aprobación debe manifestar lo siguiente:
  - a) Antes de la emisión de una aprobación para el transporte de mercancías peligrosas, el operador debe acreditar ante la –DGAC- que se ha impartido el entrenamiento adecuado, que toda la documentación relacionada (como por ejemplo manipulación en tierra, atención al avión en tierra, entrenamiento inicial y recurrente) contiene información e instrucciones sobre mercancías peligrosas, y que se han implantado procedimientos para asegurar el manejo seguro de las mercancías peligrosas en todas las etapas de su transporte por vía aérea.
  - b) La aprobación permanente para el transporte de mercancías peligrosas debe reflejarse en el Certificado de Operador Aéreo (COA). En el resto de circunstancias la aprobación puede emitirse de manera separada.
- 2) Ningún operador aéreo aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, salvo las circunstancias siguientes:
  - a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías debidamente completado, salvo en los casos que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
  - b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

**RAC 18.7.2 Lista de verificación para la aceptación**

Para la aceptación de mercancías peligrosas, el operador aéreo debe preparar y utilizar una lista de verificación que le sirva de ayuda para cumplir con las obligaciones previstas en la RAC 18.8.1.

**RAC 18.7.3 Carga y estiba**

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo deben cargarse y estibarse en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

**RAC 18.7.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.**

**18.7.4.1** Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos deben inspeccionarse para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los

bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdida o averías no se estibarán en una aeronave.

**18.7.4.2** No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

**18.7.4.3** Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el operador debe descargarlo de la aeronave, o hacer lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

**18.7.4.4** Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga con materiales radiactivos deben inspeccionarse con la asesoría de la Autoridad administrativa competente, para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitaria. Si se comprueba que se ha producido averías o pérdidas, debe inspeccionarse la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

#### **RAC 18.7.5 Restricción para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje**

No se permite el transporte de mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

#### **RAC 18.7.6 Eliminación de la contaminación**

**18.7.6.1** Debe eliminarse sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

**18.7.6.2** Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos debe retirarse inmediatamente de servicio, y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda la superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

#### **RAC 18.7.7 Separación y segregación**

**18.7.7.1** Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

**18.7.7.2** Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

**18.7.7.3** Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

### **RAC 18.7.8 Sujeción de las mercancías peligrosas**

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas reguladas por las disposiciones aquí prescritas, el operador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el operador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer en todo momento, los requisitos de separación previstos en 18.8.7.

### **RAC 18.7.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga**

Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en Aeronaves de Carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada puede verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

Intencionalmente en blanco

**CAPÍTULO VIII**  
**SUMINISTRO DE INFORMACION**

**RAC 18.8.1 Información para el piloto al mando**

El operador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, debe proporcionar al piloto al mando, antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

**RAC 18.8.2 Información de instrucciones para los miembros de la Tripulación**

Todo operador debe facilitar en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

**RAC 18.8.3 Información a los pasajeros**

Los operadores deben asegurarse que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

**RAC 18.8.4 Información para terceros**

Los operadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deben facilitar a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitar, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

**RAC 18.8.5 Información del Piloto al Mando para la administración Aeroportuaria**

**18.8.5.1** De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debe informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta a su vez transmita a la administración aeroportuaria, la presencia de mercancías peligrosas a bordo.

**18.8.5.2** De permitir la situación, la información debe comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente de acuerdo con la clasificación de las Instrucciones Técnicas, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

**RAC 18.8.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronaves**

**18.8.6.1** En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga debe facilitar, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.

Tan pronto como sea posible, el operador debe proporcionar también esta información a las autoridades competentes del Estado operador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.

**18.8.6.2** En el caso de un incidente de aeronave, el operador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas extraídas de la información por escrito proporcionada al piloto al mando

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO IX**  
**ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCION**

**RAC 18.9.1** Todo operador o empresa que se menciona a continuación, debe preparar, establecer y actualizar programas de entrenamiento y de repaso sobre mercancías peligrosas:

- a) Los expedidores de mercancías peligrosas, comprendidos los embaladores y las personas u organizaciones que asumen las responsabilidades de los expedidores.
- b) Los operadores poseedores de un Certificado de Operador Aéreo (COA)
- c) Las agencias de servicio de escala que realizan, en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, trasbordo u otra tramitación de la carga, el correo o los suministros;
- d) Las agencias de servicio de escala radicadas en los aeropuertos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
- e) las agencias no radicadas en los aeropuertos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
- f) los expedidores de la carga aérea; y
- g) las agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje o de la carga, el correo o los suministros.

**18.9.2** los programas de instrucción sobre mercancías peligrosa previstos en el 18.10.1 b) están supeditados a examen y aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**18.9.3** El personal debe recibir formación sobre los requisitos según sus obligaciones. Dicha información incluye:

- a) instrucción general de familiarización – debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;
- b) instrucción específica según la función – debe proporcionar información detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y
- c) instrucción sobre seguridad operacional – debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas la manipulación sin riesgo y los procedimientos de emergencia.

**18.9.4** La instrucción debe impartirse o verificarse en el momento de contratar al personal identificado en las categorías especificadas en la Tabla 1-4 y Tabla 1-5 según sea el caso en el transporte.

**18.9.5** Debe ofrecerse cursos recurrentes dentro de los 24 meses después de recibida la Instrucción Inicial, a fin de que los conocimientos estén actualizados. Sin embargo, si el curso de repaso se completa dentro de los últimos tres meses de validez del curso anterior.



El período de validez abarca desde la fecha en que se completó el curso de repaso hasta los 24 meses a partir de la fecha de expiración del curso anterior.

h) **18.9.6** Tras haber completado la instrucción debe realizarse un examen para verificar los conocimientos adquiridos. Se requiere confirmar que se ha obtenido un resultado satisfactorio en el mismo, de acuerdo al Certificado de Operador Aéreo (COA).

**18.9.7** Se debe mantener un registro de instrucción con la información siguiente:

- a) El nombre de la persona que tomó la capacitación;
- b) La fecha de la última instrucción que haya completado;
- c) Una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir los requisitos de instrucción;
- d) El nombre y la dirección de la organización o persona calificada que imparte la instrucción;  
y
- e) Evidencia que indique que se ha completado con éxito un examen de acuerdo al Certificado de Operador Aéreo (COA).

Los registros de instrucción deben conservarse por un periodo mínimo de 36 meses a partir de la fecha de finalización de la instrucción más reciente y deben proporcionarse a la autoridad cuando esta lo requiera.

**18.9.8** Los miembros del personal del operador que no transporte mercancías peligrosas como carga, correo o suministros, deben recibir la instrucción que corresponda a sus responsabilidades. Según lo establecido en la Tabla 1-4 donde se indican los temas que las diversas categorías de personal deberán conocer.

Intencionalmente en blanco

**Tabla 1-4 Contenido de los cursos de instrucción para operadores que transportan mercancías peligrosas como carga.**

Aspectos del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que deberán conocerse , como mínimo	Expedidores y embaladores			Expedidores de carga aérea			Explotadores y agentes de servicios de escala			Personal de seguridad		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Criterios Generales	x	X	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Limitaciones	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Requisitos generales para los expedidores	x		x			x						
Clasificación	x	x	x			x						x
Lista de mercancías peligrosas	x	x	x			x				x		
Condiciones relativas a los embalajes	x	x				x						
Etiquetas y marcas	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente	x		x	x		x	x					
Procedimientos de aceptación						x						
Reconocimientos de las mercancías peligrosas no declaradas	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Procedimientos de almacenamiento y carga					x	x		x		x		
Notificación del piloto						x		x		x		
Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Procedimientos de emergencia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

**CLAVE:**

1. Expedidores y personas que asumen las responsabilidades de estos;
2. Embaladores;
3. Personal de los expedidores de carga aérea que participa en la tramitación de mercancías peligrosas;

4. Personal de los expedidores de carga aérea que participa en la tramitación de la carga, el correo o los suministros (que no sea mercancías peligrosas);
5. Personal de los expedidores de carga aérea que participa en la manipulación, almacenamiento y estiba de la carga, el correo o los suministros;
6. Personal del operador y del agente de servicios de escala encargado de la aceptación de mercancías peligrosas;
7. Personal del operador y del agente de servicio de escala encargado de la aceptación de la carga, el correo o los suministros (que no sean mercancías peligrosas);
8. Personal del operador y del agente de servicio de escala que participa en la manipulación, almacenamiento y estiba de la carga, el correo, los suministros y el equipaje;
9. Personal encargado de los pasajeros;
10. Tripulación de vuelo y planificadores de la carga;
11. Tripulación de Cabina (excluida de la tripulación de vuelo);
12. Personal de seguridad que participa en la inspección de los pasajeros y su equipaje y la carga, el correo y los suministros, p. ej., los inspectores de seguridad, sus supervisores y el personal que participa en la ejecución de los procedimientos de seguridad.

Intencionalmente en blanco

**Tabla 1-5 Contenido de los cursos de instrucción para operadores que no transportan mercancías peligrosas como carga**

<b>Contenido</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>11</b>
Criterios Generales	x	x	x	x	x
Limitaciones	x	x	x	x	x
Etiquetas y marcas	x	x	x	x	x
Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente	x				
Reconocimiento de las mercancías peligrosas no declaradas	x	x	x	x	x
Disposiciones relativas a los pasajeros y a la tripulación	x	x	x	x	x
Procedimientos de emergencia	x	x	x	x	x

**CLAVE:**

**7.-** personal del operador y del agente de servicio de escala encargado de la aceptación de la carga, el correo o los suministros (que no sean mercancías peligrosas);

**8.-** Personal del operador y del agente de servicios de escala que participa en la manipulación, almacenamiento y estiba de la carga, el correo, los suministros (que no sean mercancías peligrosas) y el equipaje;

**9.-** Personal encargado de los pasajeros;

**10.-** Tripulación de vuelo y planificadores de la carga;

**11.-** Tripulación de Cabina (excluida la tripulación de vuelo).

**18.9.9 Calificaciones del instructor**

- 1) Salvo cuando la DGAC lo prescriba de otro modo, los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito un programa de instrucción de mercancías peligrosas en la categoría 6 de la tabla 1-4 antes de proceder a impartir dicho programa.
- 2) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas deben como mínimo encargarse de ese curso cada 24 meses o, si ese es el caso, asistir a sesiones de instrucción recurrente.
- 3) Los instructores deben mantener un sistema de registro de su capacitación personal.

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO X**  
**CUMPLIMIENTO**

**18.10.1** La DGAC establece procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento de todas las entidades que desempeñan la función prescrita en sus reglamentaciones sobre transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, a fin de lograr que se cumplan las Regulaciones de Aviación Civil (RAC'S) y disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, estos procedimientos incluyen la verificación de los documentos, así como de las prácticas aplicables a la carga y a los operadores y para la investigación de supuestas violaciones y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

**VER CCA 18.10.1**

**RAC 18.10.2 Mercancías peligrosas enviadas por correo**

Se aplican los procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal, instruidos por la Unión Postal Universal.

**RAC 18.10.3 Sanciones**

**18.10.3.1** La DGAC adoptan las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribe en la Ley de Aviación Civil de la República de Guatemala, las sanciones apropiadas para los contraventores.

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO XI**  
**NOTIFICACION DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES ATRIBUIBLES**  
**AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS**

**18.11.1** Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) debe instruir los procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes deben redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

**18.11.2** De igual forma la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) debe instruir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el territorio nacional en circunstancias distintas a las descritas en 12.1 con el objeto de prevenir la repetición de dichos accidentes e incidentes.

**18.11.3** Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) establece que el operador debe incluir procedimientos, para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en su territorio y en los que hayan intervenido el transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en otro estado o vaya a otro estado. Los informes de estos casos se preparan de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Intencionalmente en blanco

**CAPITULO XII**  
**DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS**

**18.12.1** Con el objeto de reducir al mínimo el robo o uso indebido de mercancías peligrosas que puedan poner en peligro a las personas, bienes o al medio ambiente, los expedidores, operadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas, deberán establecer medidas relativas a la seguridad de dichas mercancías peligrosas las cuales deben ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otras Regulaciones de Aviación Civil (RAC ´S) y en las Instrucciones Técnicas.

Intencionalmente en blanco

**SECCION 02**

**CCA**

**(Circulares Conjuntas de Asesoramiento)**



**CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA)**

**1. GENERAL**

1.1. Si un párrafo específico no tiene una CCA, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

**2. PRESENTACIÓN**

2.1 Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CCA, indican el número del párrafo de la RAC-18 a la cual se refieren.

2.2 Las abreviaciones se definen como sigue:

a) Circulares Conjuntas de Asesoramiento (CCA) ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para cumplir con un párrafo específico del RAC-18.

b) Notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de las CCA, aparecen en letras más pequeñas.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

**CCA-18.1.1**  
(Ver RAC-18.1.1 )

Para efectos de estandarización de términos "instrucciones técnicas", se usa en esta RAC para definir el contenido de lo establecido por OACI o IATA en lo referente a transporte de mercancías peligrosas.

**CCA-18.1.2**  
(Ver RAC-18.1.2)

Nota No. 1 -- Los Estados interesados son: el de origen, los de Tránsito, los de sobrevuelo, el de destino del envío y el estado del operador.

Nota No. 2 -- Véase 18.3.2 en relación con las mercancías peligrosas de ordinario prohibidas, con respecto a las cuales los Estados pueden conceder la dispensa.

Nota No. 3 -- Véase 18.3.3 en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte aéreo en todas las circunstancias.

Nota No. 4 -- No se pretende que lo previsto en esta regulación se interprete en el sentido de que obliga al operador a transportar determinado artículo o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

**CCA-18.1.7**  
(Ver RAC-18.1.7)

El Artículo 38 del Convenio, establece que los Estados contratantes deben notificar toda diferencia respecto a lo previsto en la RAC 18.1.3, únicamente si no están en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las Instrucciones Técnicas. Cuando los Estados hayan adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, es de esperar que las notifiquen únicamente de conformidad con lo previsto en esta RAC.

**CCA-18.10.1**

En el Suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-5, Capítulo 1 y Parte S-7, Capítulos 5 y 6), se proporciona orientación acerca de inspecciones y cumplimiento en materia de mercancías peligrosas.

Intencionalmente en blanco